

**Sesión:** Trigésima Tercera Extraordinaria.  
**Fecha:** 31 de mayo de 2018.  
**Orden del día:** Punto número tres.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/183/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00558/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Estrategia de Promoción.** Estrategia de Promoción de la Participación Ciudadana y del Voto para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobada mediante Acuerdo Número IEEM/JG/83/2017 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Junta General.** Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

## ANTECEDENTES

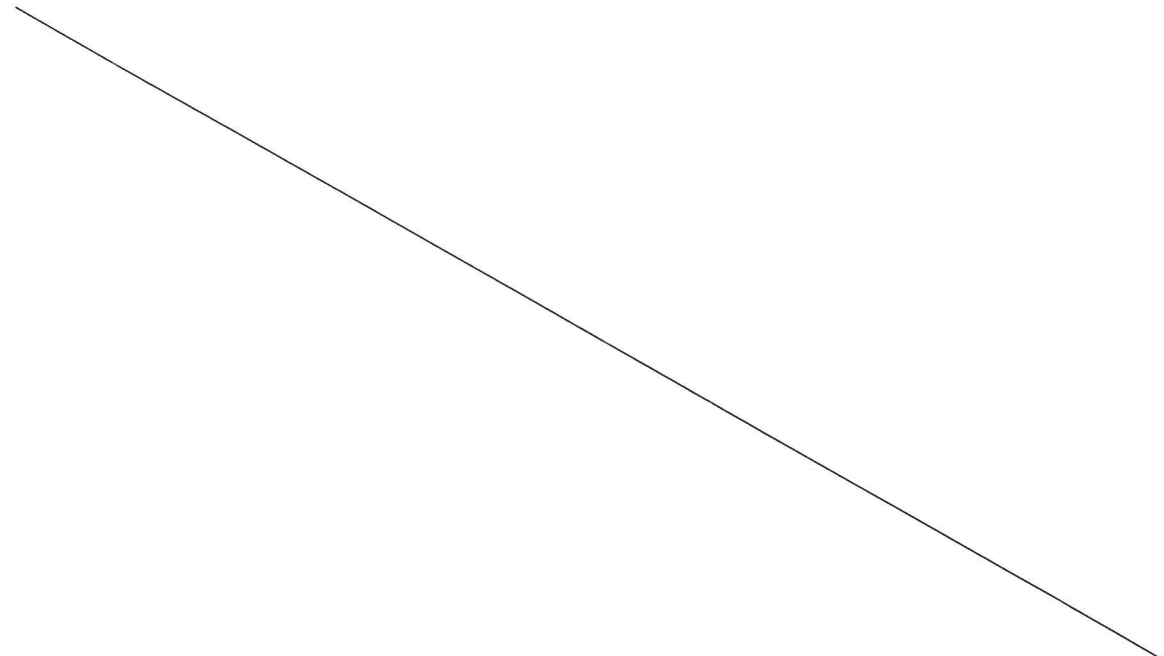
En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00558/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione la siguiente información: Toda la documentación recibida y generada por las Juntas Electorales Distritales y Municipales de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Ixtapaluca, cocotitlán, temamatla, tenango del aire, Juchitepec, Amecameca y Nezahualcóyotl. De igual forma los formatos, oficios o documento pertinente por los cuales los titulares de dichos órganos hayan solicitado recursos de cualquier naturaleza al Instituto Electoral del Estado de México para el desarrollo de sus actividades, cómo pudieran ser apoyo económico para sesiones, recorridos o dotación de combustible, así como los documentos mediante el cual se especifique la cantidad entregada a los mismos. De igual forma se solicitan los oficios y circulares con sus anexos que fueran enviadas y recibidas por las áreas de Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización, Dirección de Partidos Políticos y Dirección de Participación Ciudadana, Es decir todo lo que recibieron y han generado desde el periodo de Agosto de 2017 a Mayo de 2018.” (Sic)*

Dicha solicitud fue turnada a la Secretaría Ejecutiva, y a las Direcciones de Organización, Administración, Participación Ciudadana y Partidos Políticos, toda vez que la información solicitada, trata de información que se encuentra en poder de dichas áreas.

En este sentido, la Dirección de Participación Ciudadana solicitó la clasificación de la información como reservada, en razón de que los oficios recibidos en el periodo de agosto de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho, contienen información proveniente de los expedientes integrados por las 45 Juntas Distritales y las 125 Juntas Municipales con motivo de las vinculaciones y los eventos de promoción al voto enmarcado en la estrategia de promoción de la participación ciudadana y del voto para el proceso electoral 2017-2018; y estos **se encuentran sujetos a un proceso deliberativo**, por lo que constituyen información cuya categorización y elementos cualitativos y cuantitativos no son definitivos ni firmes y pueden cambiar, ya que dichos expedientes están sujetos a revisión, tanto por la Dirección de Participación Ciudadana, como por la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM.

Por lo tanto, en concepto del área solicitante, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia; asimismo, la Dirección en comentario señaló como periodo de reserva: "*Posterior a su presentación al Consejo General del IEEM*". Todo ello, de conformidad con lo siguiente:



**| SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 25 de mayo de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Area solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana  
**Número de folio de la solicitud:** 00558/IEEM/IP/2018  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"...De igual forma se solicitan los oficios y circulares con sus anexos que fueran enviadas y recibidas por las áreas de Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Dirección de Organización, Dirección de Partidos Políticos y Dirección de Participación Ciudadana. Es decir todo lo que recibieron y han generado desde el periodo de agosto de 2017 a Mayo de 2018." (S/c)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficios recibidos en el periodo de agosto de 2017 a Mayo de 2018, por la Dirección de Participación Ciudadana que formen parte o contienen información proveniente de los expedientes integrados por las 45 juntas distritales y 125 juntas municipales con motivo de las vinculaciones y los eventos de promoción al voto enmarcado en la estrategia de promoción de la participación ciudadana y del voto para el proceso electoral 2017-2018.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	El contenido de los oficios remitidos a la Dirección de Participación Ciudadana.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Reserva
<b>Fundamento</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que conformen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.  Estrategia de promoción de la participación ciudadana y del voto para el proceso electoral 2017-2018, apartado 5 "Descripción de Metas", 6 denominado "Encuestas de calidad de los eventos", 7 "Control" y seguimiento de las actividades" y 9 "Entrega de los archivos a la DPC".
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los oficios recibidos por la Dirección de Participación Ciudadana provenientes o con información de los expedientes integrados por los órganos desconcentrados del IEEM con motivo de los eventos de promoción del voto, realizados en el marco de la Estrategia de Promoción de la Participación Ciudadana y del Voto para el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

	<p>Proceso Electoral 2017-2018, constituyen información susceptible de reservarse debido a que estos expedientes forman parte de un proceso de revisión que implica un proceso deliberativo debido a que dichos expedientes son objeto de revisión por parte de la Dirección de Participación Ciudadana, quien en ejercicio de dicha función valora las características de las actividades desarrolladas y reportadas, así como el soporte documental aportado, pudiendo reclasificar o incluso excluir expedientes que inicialmente hubiesen sido catalogados o reportados por las Juntas Distritales o Municipales como eventos o vinculaciones.</p> <p>De este modo, revisión de tales expedientes y su posible reclasificación se realiza por la Dirección de Participación Ciudadana al momento de la integración del informe final, el cual se basa en el contenido de los expedientes que serán remitidos por los órganos desconcentrados al concluir las actividades establecidas en "La estrategia" y en la fecha que ordene la propia Dirección, para posteriormente dicho informe ser aprobado por la Junta General así como por el Consejo General, en cuyo seno puede de igual modo proponerse o plantearse modificaciones por las mismas circunstancias y con los mismos efectos.</p> <p>Por tanto, la revisión de dichos expedientes a cargo de la Dirección de Participación Ciudadana, implica un proceso deliberativo de revisión durante todo el periodo de realización de las actividades vinculadas a la estrategia, así como por parte de los integrantes de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, de los integrantes de la Junta General, con el conocimiento del Consejo General, del informe final, siendo un hecho evidente que dentro de dicho proceso deliberativo de revisión se pueda modificar el criterio de clasificación aplicado por los órganos desconcentrados.</p> <p>Cuando es correcto, equivocado o irregular, en los supuestos de que se haya considerado un expediente como vinculación o evento y no cumpla con los elementos para ello, el expediente será excluido del informe final o de ser el caso se clasificarán dentro de la categoría que le corresponda.</p> <p>En consecuencia los expedientes que actualmente se integran por parte de los órganos desconcentrados de este Instituto, se encuentran sujetos a un proceso deliberativo a través de su revisión, por lo que su clasificación inicial pueda variar al ser cambiada por la Dirección, por la Junta General o por el Consejo General, derivado de la revisión realizada por cualquiera de esas instancias, de lo que se desprende que al momento, dichos expedientes que se encuentran integrándose al momento en los órganos desconcentrados, constituyen información cuya categorización y elementos cualitativos, e incluso cuantitativos no son definitivos ni firmes, y pueden cambiar, ya que están sujetos a revisión como se ha dicho, tanto por la Dirección de Participación</p>
--	---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/183/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00558/IEEM/IP/2018.

	<p>Ciudadana, como por la Junta General y por el Consejo General de Este Instituto.</p> <p>Cabe mencionar que tanto la Comisión señalada como la Junta General, o el Consejo General, con base en su facultad de revisión y modificación de los proyectos de acuerdo que son sometidos a su consideración, pueden implementar cambios en el mismo sentido que lo ya señalado; por lo en este caso los expedientes solicitados son un elemento de un proceso deliberativo de revisión que a la fecha aún no concluye, al no haberse aprobado el informe final por parte de los citados órganos colegiados centrales quienes podrán realizar modificaciones, a los elementos presentados, con base en sus consideraciones y derivado de ello pueden modificarse los resultados finales tanto en el aspecto cualitativo como cuantitativo.</p> <p>Lo anterior conforme a lo dispuesto, en los puntos 7, 8 y 9 de denominados "Control y Seguimiento de las Actividades", "Actividades de apoyo logístico" y "Entrega de archivos a la DPC" de la Estrategia de Promoción de la Participación ciudadana y del voto para el proceso electoral 2017-2018.</p>
Periodo de reserva	Posterior a su presentación al Consejo General del IEEM
Justificación del periodo:	Hasta en tanto se concluya con el proceso deliberativo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Victor Alonso Ramos Maza.

**Nombre del titular del área:** Liliana Martínez Garnica.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

## II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
- b) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o

puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo lineamiento Vigésimo séptimo, los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la causa de reserva señalada en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, en los términos siguientes:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*



*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”*

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos de Clasificación disponen, en los respectivos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés*

*público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."*

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, establece que será clasificada como reservada, la información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De manera excepcional, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

### **III. Motivación**

La Dirección de Participación Ciudadana, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa al contenido de los oficios remitidos a la misma en el periodo de agosto de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, el cual es correlativo del diverso artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; asimismo, con base en lo dispuesto por el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

#### **PRUEBA DE DAÑO:**

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría directamente el procedimiento desarrollado en cumplimiento de la referida Estrategia de Promoción, al divulgar las actividades desarrolladas y reportadas por los órganos desconcentrados de forma previa a la aprobación de las mismas como vinculaciones o eventos de promoción del voto, lo cual corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana, la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM, conforme a sus respectivas atribuciones.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, ya que afectaría la instrumentación de las actividades que tienen por objeto la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto en la Entidad, establecidas en la referida Estrategia de Promoción.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que el plazo de reserva que se propone concluirá con la aprobación del informe final sobre las vinculaciones o eventos de promoción del voto por parte de la Junta General y, en su caso, el Consejo General, siendo el medio menos restrictivo, ya que una vez que se emita esa determinación podrá conocerse la información solicitada.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**I.- Fundamento:** La Dirección de Participación Ciudadana, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia. Además, son aplicables el diverso artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, y el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Preceptos que establecen que será información reservada la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**II.- Ponderación de intereses en conflicto:** Las disposiciones de orden público que ordenan la clasificación como reservada de la información relativa a un proceso deliberativo en curso; protegen un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe un mandato expreso en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, en tanto sea adoptada la decisión definitiva, deben tener el carácter de información reservada.

En este sentido, la publicación de la información afectaría las determinaciones que deben emitir la Dirección de Participación Ciudadana, la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM, mismas que pueden verse sometidas a influencias externas al conocerse con antelación la información generada en el procedimiento establecido en la Estrategia de Promoción, el cual tiene por objeto garantizar la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del derecho al sufragio.

**III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate:** La divulgación de la información que forma parte del proceso deliberativo podría afectar, en tanto no se adopte una

decisión definitiva, la certeza, legalidad, independencia y objetividad que deben regir la adopción de dicha decisión.

Ello es así, toda vez que las determinaciones del IEEM deben sujetarse a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables, y emitirse como resultado de procedimientos verificables, fidedignos y confiables, sin supeditarse al interés de persona alguna y prescindiendo de consideraciones y criterios personales, lo cual se pondría en riesgo si se difundiera la información de dichos procedimientos previo a la emisión de la decisión definitiva.

**IV.- Riesgo Real:** La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el proceso deliberativo se encuentra en curso, por lo que no existe una decisión final que actualmente pueda hacerse pública.

**V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:** Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar el debido proceso deliberativo, hasta en tanto se tenga una fecha de conclusión del mismo.

**Modo.** Afectación directa a un proceso deliberativo en trámite, mediante la generación de especulaciones sobre actividades que aún no pueden ser consideradas formalmente como vinculaciones y eventos de promoción del voto, conforme a lo señalado en la Estrategia de Promoción.

**Tiempo.** Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea desde el momento en el cual se haga entrega de la información, toda vez que aún no se han definido las vinculaciones y eventos de promoción del voto.

**Lugar de daño.** La afectación comprende el ámbito territorial en el cual tiene competencia el IEEM, que es el Estado de México.

**VI.- Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y**

**deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:** Este Comité de Transparencia reserva en su totalidad los oficios recibidos en el periodo de agosto de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho, contienen información proveniente de los expedientes integrados por las 45 juntas distritales y las 125 juntas municipales con motivo de las vinculaciones y los eventos de promoción al voto enmarcado en la estrategia de promoción de la participación ciudadana y del voto para el proceso electoral 2017-2018; reserva que será por el plazo de seis meses o hasta la aprobación del Informe final por parte de la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM.

Dicho plazo se ajusta a lo ordenado por los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en cuanto que la información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, debe reservarse **hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso; precisando la fecha de inicio y la fecha en que se prevé la conclusión del mismo.**

De acuerdo con los apartados “5. Descripción de metas”, “6. Encuestas de Calidad de los eventos” “7. Control y seguimiento de las actividades y “9. Entrega de los archivos a la DPC” de la Estrategia de Promoción; las actividades de vinculación por parte de las juntas distritales y municipales iniciarán a partir del 01 de febrero y concluirán el 20 de mayo de 2018. En dichas vinculaciones se programarán eventos para su realización dentro del periodo del 01 de febrero al 31 de mayo de 2018.

A partir del día 09 de febrero hasta el 25 de mayo, los órganos desconcentrados generarán un reporte semanal de vinculaciones y uno de eventos realizados, mismos que enviarán a la Dirección de Participación Ciudadana.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl



El 31 de mayo de 2018 las Juntas Distritales y Municipales enviarán mediante oficio a la Dirección en comento, los resultados finales tanto de las vinculaciones, como de los eventos.

El expediente general de cada Junta Distrital y cada Junta Municipal, que comprende la documentación generada por la realización de eventos o, en su caso, la cancelación de los mismos, será remitido a la Dirección de Participación Ciudadana en las fechas que la misma determine.

La Dirección de Participación Ciudadana revisará las actividades desarrolladas y reportadas por los órganos desconcentrados e integrará el Informe Final basado en el contenido de los expedientes remitidos por los órganos desconcentrados al concluir las actividades señaladas en la Estrategia de Promoción. En dicho Informe, la Dirección podrá incluir, reclasificar o excluir actividades que inicialmente hayan sido catalogados por las Juntas Distritales y Municipales como eventos o vinculaciones.

El Informe final de la Dirección de Participación Ciudadana será sometido a la consideración de la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM.

Luego, se advierte que la información relativa a los oficios recibidos que forman parte de los expedientes integrados por los órganos desconcentrados del IEEM con motivo de las vinculaciones y eventos de promoción del voto, realizados en el marco de la Estrategia de Promoción; forma parte de un proceso deliberativo en curso, el cual concluirá hasta la aprobación definitiva del Informe final de la Dirección de Participación Ciudadana, por parte de la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM.

## **II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información solicitada corresponde a las actividades desarrolladas y reportadas por los órganos desconcentrados como posibles vinculaciones y eventos de promoción del voto, las cuales no tendrán ese carácter hasta su inclusión en el

Informe final de la Dirección de Participación Ciudadana y la aprobación de dicho Informe por la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM.

Por lo tanto, los oficios recibidos por la Dirección de Participación Ciudadana que son remitidos por las Juntas Distritales y Municipales, se integran con el reporte de actividades que, en criterio de dichos órganos, constituyen vinculaciones y eventos de promoción del sufragio, pero que eventualmente deben ser confirmadas como tales por la Dirección de Participación Ciudadana y aprobadas en el Informe Final por la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM. De ahí que la información solicitada constituya en esencia opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los órganos desconcentrados del IEEM.

### **III. Que la información se encuentre relacionada de manera directa con el procedimiento deliberativo.**

Como se desprende de la Estrategia de Promoción, las actividades desarrolladas y reportadas por las Juntas Distritales y Municipales serán revisadas y, en su caso, aprobadas, reclasificadas o excluidas del Informe final de la Dirección de Participación Ciudadana sobre las vinculaciones y eventos de promoción del voto.

De este modo, los expedientes que contienen dichas actividades y el soporte documental correspondiente, se encuentran relacionadas directamente con el procedimiento deliberativo en mención.

### **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar, o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

La entrega de la información contenida en los oficios recibidos que forman parte de los expedientes remitidos por los órganos desconcentrados del IEEM en cumplimiento de la Estrategia de Promoción, puede menoscabar o inhibir la decisión final sobre las actividades que deben ser catalogadas como vinculaciones o eventos de promoción del voto, ya que puede generar que determinadas actividades se consideren con ese carácter antes de su revisión y aprobación por

las instancias competentes, y de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por la normatividad aplicable.

En esta virtud, la decisión final sobre dichas actividades podría verse influida por las opiniones que se generen por la entrega anticipada de la información relativa al procedimiento.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique en su totalidad como reservada por el plazo de seis meses o hasta la aprobación del Informe final por parte de la Junta General y, en su caso, el Consejo General del IEEM.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad de la información relativa a los oficios recibidos en el periodo de agosto de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho, contienen información proveniente de los expedientes integrados por las 45 Juntas Distritales y las 125 Juntas Municipales con motivo de las vinculaciones y los eventos de promoción al voto enmarcado en la estrategia de promoción de la participación ciudadana y del voto para el proceso electoral 2017-2018; reserva que será por el plazo de seis meses o hasta la aprobación del Informe final por parte de la Junta General y, en su caso, del Consejo General del IEEM.

**SEGUNDO.** El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por la Dirección de Participación Ciudadana, por conducto de su Servidor Público Habilitado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del treinta y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

uno de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**



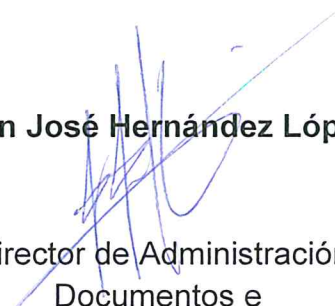
Presidenta del Comité de Transparencia  
y Titular de la Unidad de Transparencia

**Ismael León Hernández**



Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**



Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de  
Trasparencia